

Entidad originadora:	Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa – Ministerio del Interior.
Fecha (dd/mm/aa):	9/10/2026
Proyecto de Decreto/Resolución:	Proyecto de decreto “Por el cual se subrogan los Capítulos 1 y 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, en relación con el procedimiento de consulta previa y la determinación de su procedencia y oportunidad para proyectos, obras o actividades y medidas administrativas de carácter general del nivel territorial, y se dictan otras disposiciones”.

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Mediante la Ley 21 de 1991 Colombia aprobó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. El artículo 6 de dicho instrumento establece el deber de consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. La misma disposición señala que las consultas deberán adelantarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

A partir de este marco convencional, la jurisprudencia constitucional colombiana ha reconocido la consulta previa como un derecho fundamental de las comunidades étnicas y ha precisado progresivamente sus presupuestos materiales, sus finalidades y las garantías que deben orientar su desarrollo. Dentro de esa evolución, la afectación directa se ha consolidado como el criterio material determinante para establecer la procedencia de la consulta previa, de manera que el solo asentamiento, localización, proximidad o coincidencia geográfica de una comunidad con un proyecto, obra, actividad o medida administrativa no resulta suficiente, por sí misma, para determinar que la consulta sea procedente.

La Corte Constitucional, en particular, mediante la Sentencia SU-123 de 15 de noviembre de 2018, expediente T-4.926.682, magistrados ponentes Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimny Yepes, reiteró que la consulta previa debe anteceder a la adopción de la medida susceptible de afectar directamente a la comunidad y reconoció la necesidad de una etapa de preconsulta o “consulta de la consulta”, en la cual debe definirse con las comunidades la forma en que se desarrollará el proceso consultivo. Asimismo, precisó que el objetivo de la consulta consiste en intentar genuinamente alcanzar un acuerdo con las comunidades étnicas respecto de las medidas que puedan afectarlas directamente.

El marco institucional de la consulta previa también ha experimentado transformaciones relevantes. Mediante el Decreto 2353 de 2019 se modificó la estructura del Ministerio del Interior y se creó la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa —DANCP—, a la cual se atribuyeron funciones específicas relacionadas con la dirección de los procesos de consulta previa y la definición de lineamientos para la determinación de su procedencia. A su vez, el artículo 16A del Decreto 2893 de 2011, adicionado por el Decreto 2353 de 2019, atribuyó a la Subdirección Técnica de Consulta Previa la función de determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y para la ejecución de proyectos, obras o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, así como la expedición y notificación de los actos administrativos correspondientes.

No obstante esta evolución constitucional, jurisprudencial e institucional, una parte importante del régimen reglamentario vigente continúa sustentándose en disposiciones expedidas bajo marcos anteriores.

El Decreto 1320 de 1998 reglamentó la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio. Sus disposiciones respondieron a un modelo normativo estrechamente vinculado con la identificación de la presencia de comunidades étnicas dentro de determinadas áreas territoriales y con una regulación especialmente asociada a proyectos sometidos a procedimientos ambientales. Posteriormente, dichas disposiciones fueron compiladas en el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior.

Por su parte, mediante el Decreto 2613 de 2013 se adoptó el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa. Este decreto estableció reglas relacionadas, entre otros aspectos, con la coordinación entre entidades públicas, la oportunidad para solicitar la certificación de presencia de comunidades étnicas, la información requerida para su expedición y la coordinación y preparación de los procesos consultivos. Sus disposiciones fueron compiladas en el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015.

Tanto el Decreto 1320 de 1998 como el Decreto 2613 de 2013 fueron expedidos con anterioridad a la creación de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa y a la consolidación jurisprudencial de la afectación directa como criterio material de procedencia. En consecuencia, el régimen reglamentario vigente conserva categorías, metodologías y estructuras procedimentales que requieren ser armonizadas con el marco constitucional, convencional, jurisprudencial e institucional actualmente aplicable.

Adicionalmente, la experiencia administrativa acumulada en la determinación de procedencia ha evidenciado la necesidad de fortalecer la publicidad, transparencia, participación y objetividad de dicha actuación administrativa. En particular, resulta necesario establecer una oportunidad pública, cierta y definida para que las comunidades étnicas que consideren que una iniciativa puede generarles una afectación directa comparezcan oportunamente ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, manifiesten su intención de ser analizadas y aporten la información que consideren pertinente para el estudio particular de su situación.

El mecanismo busca que la actuación administrativa se desarrolle con reglas ciertas de publicidad, participación y trazabilidad, de modo que las comunidades que se consideren susceptibles de afectación directa cuenten con una oportunidad pública y definida para comparecer y aportar información, y que la decisión se adopte con el mayor acervo disponible.

En consecuencia, el examen de procedencia se adelantará exclusivamente respecto de las comunidades étnicas que hayan comparecido oportunamente y solicitado que su situación particular sea estudiada. La participación de una comunidad dentro de la actuación administrativa no determinará automáticamente la procedencia de la consulta previa, pues corresponderá a la Subdirección Técnica de Consulta Previa establecer, mediante un análisis particular y expreso, si la iniciativa objeto de estudio puede generarle una afectación directa.

Esta arquitectura permite diferenciar dos momentos jurídicos. En primer lugar, la comunidad decide si desea comparecer a la actuación y solicitar que su situación sea analizada. En segundo lugar, la autoridad administrativa decide, con fundamento en el criterio de afectación directa y en la información recaudada, si respecto de dicha comunidad procede o no adelantar consulta previa. De esta manera se fortalece la participación de las comunidades sin trasladarles la competencia decisoria atribuida a la autoridad administrativa.

En desarrollo de este diseño, el proyecto establece de manera expresa que, para comparecer a la actuación administrativa y solicitar que su situación particular sea estudiada, las comunidades étnicas no requerirán identificación, inscripción en registros administrativos, incorporación en bases de datos oficiales ni el cumplimiento de condición, requisito o formalidad adicional alguna. Esta regla guarda

correspondencia con lo previsto en el artículo 2.5.3.2.11 del proyecto, conforme al cual la ausencia de reconocimiento formal, titulación colectiva, inscripción en registros administrativos o incorporación en bases de datos oficiales no constituye, por sí sola, razón suficiente para abstenerse de valorar la situación de una comunidad, y con el artículo 2.5.3.2.19, según el cual la ausencia de una comunidad en un registro o sistema de información oficial no constituye prueba concluyente de su inexistencia. El proyecto establece así una garantía que opera tanto en el momento de comparecer como en el de valorar.

El término de fijación del edicto, de diez días calendario, no opera de manera aislada ni por medios exclusivamente digitales. Durante todo el tiempo de la convocatoria debe surtirse de manera simultánea la difusión territorial prevista en el artículo 2.5.3.2.7, a cargo y a costa del responsable de la iniciativa o de la autoridad territorial promotora, mediante publicación en un diario de circulación nacional o regional, fijación en carteleras ubicadas en lugares públicos de fácil acceso de los municipios y distritos del ámbito territorial, y difusión a través de medios de comunicación radial regional o local con cobertura en la zona. El proyecto faculta además a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa para disponer mecanismos adicionales de difusión cuando las condiciones geográficas, culturales, lingüísticas, de conectividad o de acceso a la información del territorio así lo requieran, y exige que el cumplimiento de estas medidas se acredite ante ella. El diseño responde de ese modo a la exigencia de convocatoria efectiva, sin trasladar a las comunidades la carga de acceder a medios digitales.

El proyecto también incorpora mecanismos de publicidad territorial y disponibilidad de información dirigidos a garantizar que las comunidades puedan conocer oportunamente la existencia, objeto, alcance y ámbito territorial de las iniciativas sometidas a estudio. La convocatoria tendrá carácter general y abierto y no exigirá a la DANCP identificar o individualizar previamente comunidades étnicas para su realización.

En el mismo sentido, el proyecto fortalece la aplicación transversal de la Política de Gobierno Digital, particularmente mediante mecanismos de interoperabilidad e intercambio de información entre entidades públicas. La determinación de procedencia requiere integrar información territorial, étnica, predial, ambiental, minera, energética, de infraestructura, ordenamiento territorial y demás fuentes relevantes administradas por diferentes autoridades públicas.

La interoperabilidad permitirá que la DANCP acceda directamente, cuando resulte jurídica y técnicamente posible, a la información que ya repose en poder del Estado, evitando trasladar a los interesados o a las comunidades cargas documentales innecesarias y reduciendo la duplicidad en la solicitud de información.

La utilización de estas herramientas tendrá un carácter estrictamente instrumental. La información obtenida mediante interoperabilidad será empleada para verificar y complementar el estudio particular de afectación directa respecto de las comunidades que hayan comparecido oportunamente y no habilitará a la DANCP para incorporar de oficio nuevas comunidades al análisis de procedencia. De esta manera, la tecnología y los sistemas de información se utilizan para mejorar la calidad, trazabilidad y suficiencia de las decisiones administrativas, sin reintroducir por medios tecnológicos mecanismos de identificación discrecional de comunidades.

El proyecto también reorganiza las disposiciones generales aplicables al procedimiento de consulta previa. El nuevo Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015 establecerá las etapas generales del procedimiento: determinación de procedencia y oportunidad, coordinación y preparación, preconsulta o consulta de la consulta, consulta previa y seguimiento de acuerdos.

Dentro de esta organización procedimental se precisa que las finalidades previstas en el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo deben procurarse e intentarse alcanzar durante las etapas de preconsulta y consulta previa, mediante un diálogo intercultural de

buena fe, con participación activa y efectiva de las comunidades respecto de las cuales se haya ordenado adelantar la consulta previa y de manera apropiada a las circunstancias.

Esta precisión no modifica las finalidades convencionales de la consulta previa ni introduce una obligación sustantiva nueva. Su propósito consiste en organizar procedimentalmente el momento en el cual deben desplegarse las actuaciones dirigidas a intentar llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de la medida propuesta.

De igual manera, el proyecto precisa el momento de culminación del proceso consultivo. Una vez la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa determine que, de buena fe y de manera apropiada a las circunstancias, se han agotado las actuaciones razonablemente necesarias para intentar llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de la iniciativa propuesta, dispondrá mediante acto administrativo el cierre del proceso consultivo.

El cierre administrativo procederá tanto cuando se hayan alcanzado acuerdos o se haya logrado el consentimiento como cuando, pese al desarrollo efectivo del diálogo intercultural, no haya sido posible obtener dichos resultados, siempre que se constate que las comunidades contaron con oportunidades reales y efectivas de participación y que se cumplió de buena fe con el deber de intentar alcanzar las finalidades previstas en el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT.

Con ello se busca otorgar certeza jurídica sobre el momento en el cual culmina el proceso consultivo, sin convertir la obtención de un acuerdo o consentimiento en una obligación de resultado ni desconocer el deber estatal de procurar genuinamente dichas finalidades.

El proyecto también establece que las medidas que se propongan o acuerden durante las etapas de preconsulta y consulta previa deberán guardar relación directa con la afectación identificada, ser adecuadas para atenderla y resultar proporcionales a su naturaleza, intensidad, alcance y duración. Con ello se procura preservar la relación material entre la afectación directa objeto de consulta y las medidas que puedan acordarse para su tratamiento, evitando compromisos manifiestamente desvinculados de dicha afectación.

La nueva regulación mantiene además la etapa de seguimiento de acuerdos cuando estos hayan sido alcanzados, precisando su carácter posterior a la culminación del proceso consultivo y diferenciándola de las actuaciones dirigidas a intentar alcanzar las finalidades de la consulta previa.

El nuevo Capítulo 2 reglamentará específicamente la actuación administrativa de determinación de procedencia y oportunidad. Para ello establecerá reglas sobre inicio de la actuación, convocatoria general, publicidad, difusión territorial, disponibilidad de información, manifestación de intención de participar, cierre de la oportunidad de comparecencia, valoración de información, decisión administrativa, notificación, recursos, firmeza, efectos y modificación de las decisiones adoptadas.

Asimismo, el proyecto fortalece la estabilidad y seguridad jurídica de los actos administrativos de procedencia, sujetando su notificación, recursos y firmeza a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 y estableciendo que las decisiones producirán efectos respecto de la iniciativa y de las condiciones fácticas, técnicas, jurídicas, territoriales y sociales consideradas para su expedición mientras no sean suspendidas, anuladas, revocadas o pierdan fuerza ejecutoria de conformidad con el ordenamiento jurídico.

La regulación también contempla la posibilidad de que, cuando posteriormente se introduzcan modificaciones materiales a un proyecto, obra, actividad o medida administrativa territorial, se adelante una nueva determinación respecto de las modificaciones introducidas, sin reabrir los aspectos que permanezcan sustancialmente inalterados.

La sustitución integral de los Capítulos 1 y 2 permitirá, además, superar la coexistencia de disposiciones provenientes de diferentes momentos históricos y consolidar dentro del Decreto 1066 de 2015 una regulación procedimental coherente con la estructura actual de la DANCP, con la jurisprudencia constitucional y con el criterio material de afectación directa.

Por esta razón, el proyecto dispone la derogatoria expresa de los Decretos 1320 de 1998 y 2613 de 2013 y, simultáneamente, subroga los Capítulos 1 y 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, en los cuales fueron compiladas sus principales disposiciones.

La actualización propuesta busca, en consecuencia, fortalecer la institucionalidad de la consulta previa, reafirmar el papel de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa como autoridad administrativa, aumentar la transparencia y participación en la etapa de determinación de procedencia, mejorar la objetividad y trazabilidad de las decisiones, aprovechar las herramientas de interoperabilidad de la Política de Gobierno Digital y otorgar mayor seguridad jurídica a las comunidades étnicas, a las autoridades públicas y a los responsables de proyectos, obras, actividades y medidas administrativas.

En ese sentido, la oportunidad y conveniencia de la expedición del proyecto normativo se sustentan en la necesidad de armonizar el régimen reglamentario vigente con la evolución constitucional, jurisprudencial e institucional de la consulta previa, sustituir disposiciones expedidas bajo modelos regulatorios anteriores, fortalecer las garantías procedimentales de participación y publicidad, reducir espacios de apreciación subjetiva en la determinación de las comunidades objeto de estudio y consolidar un procedimiento administrativo claro, trazable, participativo y jurídicamente previsible.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El proyecto será aplicable al procedimiento de consulta previa respecto de proyectos, obras o actividades y medidas administrativas de carácter general del nivel territorial, así como a la actuación administrativa de determinación de procedencia y oportunidad a cargo de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa.

Sus disposiciones se dirigen a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa y a la Subdirección Técnica de Consulta Previa, a las comunidades étnicas que comparezcan dentro de la actuación administrativa y soliciten que su situación particular sea estudiada, a los responsables o ejecutores de proyectos, obras o actividades, a las autoridades territoriales que pretendan expedir o adoptar medidas administrativas de carácter general y a las demás entidades públicas que deban suministrar información o intervenir dentro del ámbito de sus competencias.

Las disposiciones relativas a la determinación de procedencia de medidas administrativas se circunscriben a las medidas administrativas de carácter general del nivel territorial. Las medidas legislativas y las medidas administrativas de carácter general del nivel nacional continuarán sujetas a las normas, instancias y procedimientos que les resulten aplicables.

El proyecto tiene alcance nacional en cuanto regula competencias de una autoridad nacional y la determinación de procedencia respecto de proyectos, obras o actividades que puedan localizarse en cualquier lugar del territorio nacional. En el caso de medidas administrativas, el ámbito material de la regulación se limita a aquellas de carácter general expedidas o adoptadas por autoridades territoriales o con jurisdicción territorial, en los términos previstos en el proyecto.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1. Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo:

El Presidente de la República cuenta con competencia constitucional para expedir el proyecto de decreto, de conformidad con el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, disposición que le atribuye la potestad reglamentaria mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

El proyecto se expide en desarrollo de la Ley 21 de 1991, mediante la cual Colombia aprobó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. En particular, el artículo 6 del Convenio establece el deber de consulta cuando se prevean medidas susceptibles de afectar directamente a los pueblos interesados y fija los parámetros de buena fe, procedimientos apropiados, instituciones representativas y finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

El proyecto también encuentra fundamento en las competencias atribuidas al Ministerio del Interior, a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa y a la Subdirección Técnica de Consulta Previa por el Decreto 2893 de 2011, modificado y adicionado por el Decreto 2353 de 2019. En especial, el artículo 16A atribuye a la Subdirección Técnica de Consulta Previa la función de determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y para la ejecución de proyectos, obras o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, así como la expedición y notificación de los actos administrativos correspondientes.

El contenido del proyecto se mantiene en el plano reglamentario y procedimental. La regulación organiza la actuación administrativa de determinación de procedencia y oportunidad, establece mecanismos de publicidad y participación, ordena las etapas generales del procedimiento, precisa el cierre administrativo y regula aspectos instrumentales de coordinación, intercambio de información e interoperabilidad, sin modificar los titulares del derecho, el criterio material de afectación directa ni las finalidades previstas en el Convenio 169 de la OIT.

El proyecto no modifica el Decreto 2893 de 2011, adicionado por el Decreto 2353 de 2019, ni altera la asignación de funciones que allí se efectuó. Su artículo 4 únicamente subroga los Capítulos 1 y 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015 y deroga los Decretos 1320 de 1998 y 2613 de 2013, de manera que las competencias de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa y de la Subdirección Técnica de Consulta Previa permanecen íntegras. El articulado conserva, además, los instrumentos técnicos con los cuales esa dependencia ejerce dichas competencias: el inciso segundo del artículo 2.5.3.2.10 mantiene su deber de valorar la información obrante en la actuación y de verificar aquella que resulte necesaria para adoptar la decisión; el literal d) del artículo 2.5.3.2.11 incorpora los resultados de las visitas de verificación entre los elementos de juicio del análisis; el artículo 2.5.3.2.18 impone a las demás entidades públicas el deber de facilitar la consulta e intercambio de la información necesaria; y el artículo 2.5.3.2.19 fija los criterios conforme a los cuales debe valorarse la información contenida en registros, bases de datos y sistemas cartográficos oficiales. El proyecto organiza, en consecuencia, el ejercicio de una competencia preexistente, sin recortarla.

3.2. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

La Ley 21 de 1991, mediante la cual se aprobó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Se encuentra vigente.

Igualmente, se encuentran vigentes las disposiciones del Decreto 2893 de 2011, modificado y adicionado por el Decreto 2353 de 2019, relativas a las competencias de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa y de la Subdirección Técnica de Consulta Previa.

El Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, se encuentra vigente y contiene actualmente en los Capítulos 1 y 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 las disposiciones reglamentarias que serán subrogadas por el proyecto.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Con el proyecto normativo se subrogan integralmente los Capítulos 1 y 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior.

El Capítulo 1 actualmente vigente contiene las disposiciones compiladas provenientes del Decreto 1320 de 1998 y el Capítulo 2 contiene las disposiciones compiladas provenientes del Decreto 2613 de 2013.

Adicionalmente, el proyecto deroga expresamente el Decreto 1320 de 1998 y el Decreto 2613 de 2013, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.

El nuevo Capítulo 1 contendrá las disposiciones generales sobre el procedimiento de consulta previa respecto de proyectos, obras o actividades y medidas administrativas de carácter general del nivel territorial. El nuevo Capítulo 2 reglamentará específicamente la actuación administrativa de determinación de procedencia y oportunidad.

3.4. Análisis de consulta previa para la expedición del proyecto normativo

Conforme lo decantó la Corte Constitucional en las Sentencias C-030 de 2008 y C-175 de 2009, y lo ha reiterado hasta la Sentencia C-359 de 2024, el deber de consulta no se activa por el carácter general o abstracto de una disposición ni se descarta por él. Lo determinante es la presencia de una afectación directa, entendida como una incidencia específica y diferenciada sobre los pueblos y comunidades étnicas, distinta de aquella que la medida produce sobre el resto de la población.

Para establecer si una medida comporta esa afectación, la jurisprudencia acude a criterios no taxativos, entre ellos si la disposición regula las materias a que se refiere el artículo 330 de la Constitución Política, si altera aspectos que definen la identidad del colectivo en su dimensión política, económica, social o cultural, si impone cargas o reconoce beneficios que modifican su situación jurídica, o si, aun siendo de alcance general, los compromete de manera especialmente intensa o diferenciada.

Aplicados esos criterios al proyecto, se concluye que no regula el territorio, el uso del suelo ni el aprovechamiento de recursos naturales en territorios étnicos; no incide en los elementos que configuran la identidad de los pueblos y comunidades étnicas; no les impone carga alguna ni les reconoce beneficio que altere su situación jurídica; y no les atribuye condición, requisito ni restricción para la existencia, el reconocimiento o la exigibilidad de su derecho. Su destinatario es la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, y su objeto es ordenar la actuación administrativa mediante la cual esa autoridad ejerce una competencia que le fue atribuida con anterioridad por el decreto que fijó la estructura del Ministerio del Interior.

La Corte Constitucional ha distinguido entre los instrumentos que establecen un marco de actuación, respecto de los cuales no se configura por sí misma una afectación directa, y las medidas que se adopten dentro de ese marco, que sí deben consultarse cuando comprometan directamente a los pueblos y comunidades étnicas. Ese razonamiento fue aplicado, entre otras, en las Sentencias C-196 de 2012 y C-359 de 2024, y resulta plenamente trasladable al presente proyecto: la eventual

afectación directa no se origina en las reglas de trámite que aquí se adoptan, sino en el proyecto, obra, actividad o medida administrativa sometido a examen, que es precisamente lo que habrá de consultarse cuando la autoridad así lo determine. El proyecto no reemplaza ese examen ni anticipa su resultado, sino que lo ordena.

El proyecto tampoco tiene por objeto desarrollar el contenido material del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, cuya concreción corresponde a la Constitución Política, a la ley y a la jurisprudencia constitucional, sino disciplinar la actuación administrativa interna por la cual una autoridad nacional ejerce su competencia. Conserva, en consecuencia, los titulares del derecho, el criterio material de afectación directa del que pende su procedencia, los propósitos que persigue, los supuestos en los que la intensidad de la afectación hace exigible el consentimiento previo, libre e informado, y las consecuencias jurídicas que se siguen de la ausencia de acuerdo.

A lo anterior se suma que la jurisdicción de lo contencioso administrativo acogió esa misma distinción al examinar instrumentos anteriores sobre la materia, pues al declarar su nulidad parcial retiró del ordenamiento los contenidos que definían los efectos del derecho y conservó la vigencia de aquellos de naturaleza procedimental.

Por último, la oportunidad prevista para que las comunidades comparezcan a la actuación administrativa no constituye requisito para la existencia, el reconocimiento o la exigibilidad del derecho fundamental, ni comporta su renuncia, caducidad, prescripción o pérdida. Se trata de una regla procedimental de participación dentro de una actuación administrativa concreta, que se suma a los mecanismos de publicidad y difusión territorial previstos en el proyecto.

En consecuencia, al no derivarse de las reglas de trámite que adopta el proyecto una incidencia específica y diferenciada sobre los pueblos y comunidades étnicas, no se satisface el presupuesto constitucional y convencional del que depende la exigibilidad de la consulta previa para su expedición.

4. IMPACTO ECONÓMICO

El proyecto no genera por sí mismo un impacto económico adicional para el Presupuesto General de la Nación ni crea obligaciones económicas autónomas a cargo de particulares o comunidades étnicas.

Las actuaciones previstas corresponden al ejercicio ordinario de las competencias atribuidas al Ministerio del Interior y a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa. Los mecanismos de convocatoria, publicidad, gestión de información, interoperabilidad y administración electrónica se implementarán dentro del marco institucional y presupuestal aplicable a las entidades competentes.

En cuanto a los responsables o ejecutores de proyectos, obras o actividades, el proyecto prevé cargas instrumentales de difusión territorial de la convocatoria y disponibilidad de información, dirigidas a garantizar publicidad efectiva dentro de la actuación administrativa. Estas cargas se justifican por su relación directa con la iniciativa promovida y con la necesidad de asegurar condiciones efectivas de información y participación durante la determinación de procedencia.

Las medidas relacionadas con interoperabilidad deberán orientarse, además, a reducir costos de transacción y cargas documentales mediante la reutilización de información que ya repose en poder del Estado, evitando requerimientos repetitivos a solicitantes, comunidades o entidades públicas.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

El proyecto no crea nuevas estructuras administrativas, plantas de personal, fondos, subsidios ni obligaciones presupuestales autónomas.

Su implementación se realizará con cargo a los recursos apropiados al Ministerio del Interior y a las demás entidades competentes dentro del marco de sus funciones ordinarias, sin perjuicio de las inversiones que puedan programarse para fortalecer los sistemas de información, interoperabilidad, gestión documental electrónica y capacidades tecnológicas asociadas al procedimiento de consulta previa.

Las obligaciones de interoperabilidad y gestión digital deberán desarrollarse progresivamente conforme a las capacidades institucionales, al marco jurídico de la Política de Gobierno Digital y a las apropiaciones presupuestales disponibles.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

El proyecto no genera impactos directos sobre el medioambiente ni sobre el patrimonio cultural de la Nación.

Sus disposiciones tienen carácter procedimental y administrativo y están orientadas al fortalecimiento institucional del procedimiento de consulta previa, la participación de las comunidades étnicas, la seguridad jurídica, la coordinación entre autoridades y la adecuada gestión de información

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

El proyecto se sustenta principalmente en análisis jurídico, jurisprudencial, institucional y procedimental del régimen de consulta previa y de la experiencia administrativa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa. No se identifica, a la fecha de elaboración de este contenido, un estudio técnico independiente que constituya condición de validez para la expedición del decreto.

Como soportes del expediente normativo deberán incorporarse, en cuanto se encuentren disponibles, el proyecto de decreto y sus versiones de trabajo; la matriz o documento de análisis de las disposiciones vigentes que serán sustituidas o derogadas; el análisis jurisprudencial relevante, en particular sobre afectación directa, preconsulta, participación, buena fe y finalidades de la consulta previa; los documentos técnicos o jurídicos elaborados por la DANCP para sustentar el rediseño procedimental; y los documentos que se produzcan durante el proceso de publicación y recepción de observaciones.

ANEXOS:	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria.	
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	N/A
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	N/A

Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	<i>(Marque con una x)</i>

Aprobó:



Director de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa
Ministerio del Interior



ELIANA MARCELA ESPINOSA SILVA
Directora Jurídica

Proyectó: Alejandro Burgos E. – Director DANCP
Revisó: Laura Yaneth Martínez Domínguez – Profesional Especializada GAA - Dirección Jurídica
Revisó: Angélica María Esquivel Castillo - Coordinadora GAA - Dirección Jurídica